RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil dieciocho.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2018-883-SPA-520 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se admitió denuncia ciudadana respecto a la presunta afectación de diversos individuos arbóreos ubicados en calle Sabadel esquina con avenida San Lorenzo, colonia San Nicolás Tolentino, Delegación Iztapalapa.

CIUDAD DE MEXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

PODA DE RAÍCES

La presente denuncia ciudadana se refiere a la presunta afectación de varios individuos arbóreos debido al retiro de banqueta, así como el corte de raíz realizado a estos sin previa autorización, ubicados en calle Sabadel esquina con avenida San Lorenzo, colonia San Nicolás Tolentino, Delegación Iztapalapa.

Al respecto, el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal menciona en su último párrafo que para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

Aunado a lo anterior, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, establece en su numeral 6.4.5. que la poda de raíces se llevará cabo únicamente en árboles cuyas raíces causen afectación o daño grave y comprobable, requiriéndose su eliminación parcial, con el objeto de corregir o disminuir en lo posible el daño que presenta. Cabe mencionar que la poda de raíces es una actividad que requiere de personal acreditado, así como la herramienta adecuada.

Antes de tomar la decisión de realizar la poda de una raíz, se consideraran las siguientes alternativas que en muchas ocasiones resuelven la causa misma del problema, sin dañar las raíces: ampliar el cajete, elevar la banqueta, quitar suelo por debajo de la raíz para obligarla a bajar, renivelar la banqueta en donde las condiciones lo permitan o hacer un saque a la guarnición. En el caso de construcción de guarniciones, jardineras o similares, deberá recurrirse a técnicas de eviten la excavación de una zanja para su anclaje, ya que en general se cava hasta una profundidad de 40 centímetros.

CIUDAD DE MEXICO PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

Para cualquier poda de raíces se deberá realizar un dictamen técnico con la finalidad de verificar y determinar su viabilidad, considerando en todo momento que la poda de raíces no ponga en riesgo el anclaje del árbol. En sitios que presenten planchas de concreto, en caso estrictamente necesario deberán ser retiradas para llevar a cabo un diagnóstico preciso del estado en que se encuentran las raíces, con el fin de tomar una decisión correcta.

Al realizar la poda de raíz puede ocasionarse una desestabilización en el anclaje del árbol, obteniendo como resultado un árbol con riesgo de caída. Se debe tomar en cuenta que alrededor del 80% de las raíces de los árboles se desarrolla en los primeros 30 centímetros de suelo, y la raíz puede extenderse hasta cuatro veces el ancho de la copa. Es importante señalar que no se deberán podar raíces principales, que no se harán cortes a ras de tronco, y que el corte deberá hacerse lo más cercano posible del área afectada en cuestión utilizando para ello un serrote y dejando una superficie lisa, sin bordes estropeados ni corteza rasgada.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Procuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el que se constató la existencia de once individuos arbóreos de las especies *Casuarina equisetifolia* (casuarina), el cual presentaba concreto en el cuello de la raíz y base del tronco, *Ficus retusa* (laurel de la India), *F. benjamina* (higuera de Benjamín), *Fraxinus uhdei* (fresno) y *Populus tremuloides* (álamo temblón), motivo por el cual personal de esta Entidad realizó las opiniones técnicas de los tres árboles de la especie *F. retusa*, toda vez que se realizó el corte de raíz primaria, mediante las cuales se determinó que en uno de ellos se provocó una desestabilización en el anclaje, lo que representa riesgo de caída o desplome, por lo que se recomendó un monitoreo continuo con la finalidad de observar su grado de inclinación.

En atención al oficio PAOT-05-300/210-0724-2018 de fecha doce de marzo del año en curso, se presentó a comparecer en la oficinas de esta Procuraduría la persona presuntamente responsable de los hechos, quien manifestó que dichas acciones fueron organizadas por el comité o asamblea de vecinos, deslindándose de cualquier responsabilidad.

Durante visita de reconocimiento de hechos de fecha veintiuno de mayo del presente año, se constató que los once individuos arbóreos contaban con sus respectivos cajetes, toda vez que habían concluido las actividades de cambio de banqueta y guarnición, asimismo se retiró el concreto presente en la base del individuo arbóreo de la especie *Casuarina equisetifolia*.

Mediante oficio PAOT-05-300/210-2153-2018 se solicitó a la Unidad Departamental de Prevención e Impacto Ambiental de la delegación Iztapalapa, información relacionada con la autorización para llevar a cabo la poda de raíz de tres individuos arbóreos referidos en el escrito de denuncia, asimismo en el ámbito de sus facultades gestionara la restitución correspondiente de los árboles que así lo ameriten por encontrarse afectados debido al corte de raíz.

CIUDAD DE MEXICO

AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

Al respecto, en fecha veintiuno de agosto del año en curso, personal de esta entidad en visita conjunta con personal de la Unidad Departamental de Prevención e Impacto Ambiental de la Delegación Iztapalapa, llevó a cabo la plantación de tres individuos arbóreos de la especie *Liquidambar styraciflua* en el camellón localizado en Anillo Periférico Canal de Garay, entre las calles A. García y Francisco J. Mujica, colonia Constitución, Delegación Iztapalapa; lo anterior, como medida de compensación y de conformidad con el numeral 9.1.2 contenido en la Norma Ambiental antes descrita, el cual refiere que la plantación deberá realizarse como primera opción en el sitio del derribo y en caso de que esto no sea viable, lo más cerca posible, en función de los espacios y la mayor tasa de sobrevivencia de la planta de restitución.

Aunado a lo anterior, la Dirección antes referida mediante oficio DEDS/698/18 informó que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Prevención e Impacto Ambiental, durante la cual no se encontró permiso o autorización alguna para la ejecución de dichos trabajos; no obstante, se llevó a cabo la plantación antes descrita, como medida de restitución por el individuo arbóreo de la especie *F. retusa*, afectado por el corte de raíz.

Por lo anterior, una vez realizadas las gestiones pertinentes en atención a la denuncia, ésta Procuraduría considera procedente dar por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia de once individuos arbóreos de las especies *Casuarina equisetifolia*, *Ficus retusa*, *F. benjamina*, *Fraxinus uhdei* y *Populus tremuloides,* ubicados en calle Sabadel esquina con avenida San Lorenzo, colonia San Nicolás Tolentino, Delegación Iztapalapa.

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó las opiniones técnicas de los tres árboles de la especie *F. retusa*, toda vez que se realizó el corte de raíz primaria, mediante las cuales se determinó que en uno de ellos se provocó una desestabilización en el anclaje, lo que representa un riesgo de caída o desplome.

- Mediante oficio PAOT-05-300/210-2153-2018 se solicitó a la Unidad Departamental de Prevención e Impacto Ambiental de la Delegación Iztapalapa gestionar la restitución del individuo arbóreo de la especie *F. retusa,* al respecto, en fecha veintiuno de agosto del año en curso, personal de esta entidad en visita conjunta con personal de la Unidad Departamental antes referida, llevó a cabo la plantación de tres individuos arbóreos de la especie *Liquidambar styraciflua* en el camellón localizado en Anillo Periférico Canal de Garay, entre las calles A. García y Francisco J. Mujica, colonia Constitución, Delegación Iztapalapa, como medida de compensación y de conformidad con el numeral 9.1.2 contenido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento
LMH/EGGH/SAS/MHGH/BGM/LHO